

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**Direccion de Gobierno. Elecciones de Diputados á Cortes.**

Real decreto y Real orden mandando proceder á las elecciones de Diputados á Cortes el día 10 de Mayo próximo.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 10 del actual se hallan insertas las Reales disposiciones siguientes:

**REAL DECRETO.**

«Usando de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á elecciones generales de Diputados á Cortes el día 10 de Mayo próximo é inmediatos.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en la Capital de la Monarquía el día 1.º de Junio del corriente año.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

**Direccion de Gobierno.—Elecciones á Cortes.—Real orden.**

Señalado por Real decreto de esta fecha el día 10 de Mayo próximo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que los Gobernadores de las provincias, luego que reciban el referido Real decreto, lo hagan público por medio del *Boletín oficial* á fin de que, siguiendo el espíritu de la ley sobre elecciones parciales de 16 de Febrero de 1849, transcurra un plazo suficiente desde la insercion de la convocatoria en el *Boletín* hasta el día 10 de Mayo.

2.º Que cuiden muy particularmente de que se observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningun pretexto la menor transgresion en este ni otros puntos.

3.º Que recuerden á los electores las disposiciones del artículo 5.º de la citada ley de 18 de Marzo, á cuyo efecto las mandaràn publicar en el *Boletín oficial*.

4.º Que en los casos de segundas elecciones por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, principien aquellas á los tres dias de verificado el escrutinio general. Madrid 9 de Abril de 1851.—Bertran de Lis.

Y se publican en este periódico oficial para noticia del público y de los electores de los cuatro distritos de esta provincia que se hallen comprendidos en las listas últimadas en 15 de Mayo del año próximo pasado, á fin de que puedan concurrir á emitir sus votos en las cabezas del distrito electoral y de seccion (que se insertan á continuación), los dias 10 y 11 de Mayo próximo venidero.

Al mismo tiempo encargo á los Alcaldes, Presidentes de los colegios electorales, la puntual observancia de las disposiciones del título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846 que tambien se insertan, á fin de proceder en la forma que previene el artículo 39 de la citada ley, les en-

cargo igualmente me propongan para el 20 del corriente el local mas cómodo para la celebracion del acto electoral, en el bien entendido que la omision en este particular puede acarrearles grave responsabilidad.

Por último, los referidos Alcaldes cuidarán de que en caso de segundas elecciones, por no resultar en las primeras ningun candidato con mayoría absoluta, se proceda á efectuarla á los tres dias despues del escrutinio general, observando en ellas cuanto previene el artículo 60 de la ley Segovia 15 de Abril de 1851.—Eugenio Reguera.

**Disposiciones de que va hecho mérito.**

**Título 5.º de la ley de 18 de Marzo de 1846.**

**TITULO V.**

*Del modo de hacer las elecciones.*

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales á donde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y con-

frontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo áquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya ob-

tenido mayor número de votos, para que concurra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretario escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y ademas su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Subdivision de los distritos electorales en secciones, segun lo dispuesto en Real orden de 12 de Noviembre de 1846.

PRIMER DISTRITO ELECTORAL SEGOVIA.

PRIMERA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION Y DEL DISTRITO. SEGOVIA.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha ciudad á emitir sus votos en los dias 10 y 11 de Mayo próximo.

- Abades. Navas de Riofrio.
Adrada de Piron. Navas de San Antonio.
Anaya. Otero Herreros.
Añe. Palazuelos.
Basardilla. Parral de Villovela.
Bernuy de Porreros. Perogordo.
Breiva. Peñasrubias.
Cabañas. Revenga.
Cantimpalos. Roda.
Carbonero de Ahusin. San Cristóbal de Segovia.
Carbonero el mayor. San Ildefonso.
Collado-hermeso. Sto. Domingo de Piron.
Espinar. Segovia.
Encinillas. Sonsoto.
Espirdo. Sotos-albos.
Fuentemilanos. Tabanera del Monte.
Garcillan. Tabanera la Luenga.
Guijas-albas. Tizneros.
Ortigosa del Monte. Torrecaballeros.
Ontoria. Torredondo.
Hontanares. Trescasas.
Higuera. Valdeprados.
Huertos. Valseca.
Juarros de Riomoros. Valverde.
La Losa. Vegas de Matute.
Lastrilla. Yanguas.
Madrona. Zamarramala.
Mata de Quintanar. Zarzuela del Monte.
Martin Miguel.

SEGUNDA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION.—TURÉGANO.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los dias 10 y 11 de Mayo próximo.

- Aldea del Rey. Otones.
Aldealengua de Pedraza. Pelayos.
Arahetes. Pimillos.
Arcones. Pajares de Pedraza.
Caballar. Salceda.
Cubillo. Santiuste de Pedraza.
Cuesta. Sauquillo.
Escalona. Tenzuela.
Escarabajosa de Cabezas. Torreiglesias.
Escobar. Turégano.
Losana. Valdevacas y el Guijar.
Muñoveros. Veganzones.
Matabuena. Villovela.
Mozoncillo.

SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL CUELLAR.

PRIMERA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION Y DEL DISTRITO. —CUELLAR.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los dias 10 y 11 de Mayo próximo.

- Adrados. Carrascal del Rio.
Aldehuela de Cuellar. Castroserracin
Aldeasoña. Dehesa y Dehesa mayor.
Arroyo de Cuellar. El Vivar.
Aguilafuente. Fuentes de Cuellar.
Campo de Cuellar. Fuentepelayo.
Calabazas. Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Cobos de Fuentidueña. Fuentepiñel.
Cozuelos. Fuentesauco.
Cuellar. Fuentesoto.
Cuevas de perobanco. Fuentidueña.
Castro de Fuentidueña. Frumales.
Cantalejo.

- Fuenterrebollo.
Gomez-serracia.
Laguna de Contreras.
Lastras de Cuellar.
Lovingos.
Mata de Cuellar.
Moraleja de Cuellar.
Membibre.
Navalmazano.
Navalilla.
Olombrada.
Ontalvilla.
Perosillo.
Pinarejos.
Pinarnegrillo.

SEGUNDA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION.—COCA.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los dias 10 y 11 de Mayo próximo.

- Bernardos. Moraleja de Coca.
Bernuy de Coca. Narros.
Caserio de Castejon. Nava de la Asuncion.
Chañe. Navas de Oro.
Ciruelos de Coca. Samboal.
Chatun. San Martin y Mudriag.
Coca. Santiuste de San Juan Bautista.
Domingo Garcia. Villagonzalo.
Fresneda de Cuellar. Villaverde de Iscar.
Fuente de Santa Cruz. Villeguillo.
Fuente el Olmo de Iscar.

TERCER DISTRITO ELECTORAL SANTA MARIA DE NIEVA.

PRIMERA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION.—SANTA MARIA DE NIEVA.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los dias 10 y 11 de Mayo próximo.

- Aldeanueva del Codonal. Miguel Ibañez.
Aldehuela del Codonal. Miguelañez.
Aragoneses. Monterubio.
Armuña. Nieva.
Balisa. Ochando.
Bercial. Oyelos.
Cobos de Segovia. Ortigosa de Pestaño.
Etreros. Paradinas.
Ituero. Pascuales.
Lastras del Pozo. Pinilla Ambroz.
Marazoleja. Sangarcía.
Marazuela. Santa María de Nieva.
Marugan. Tabladillo.
Melque. Villoslada.

SEGUNDA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION.—MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los dias 10 y 11 de Mayo próximo.

- Codorniz. Montejo de Arévalo.
Donhierro. Montuenga.
Gemenuño. Muñopedro.
Juarros de Voltoya. Rapariegos.
Laguna Rodrigo. San Critóbal de la Vega.
Labajos. Santovenia.
Martin Muñoz de la dehesa. Telocirio.
Martin Muñoz de las Posadas. Villacastin.

CUARTO DISTRITO ELECTORAL SEPULVEDA.

PRIMERA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION Y DEL DISTRITO. —SEPULVEDA.

Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los dias 10 y 11 de Mayo próximo.

- Aillon. Aldeanueva de la Serrezuela.
Alameda de Sepúlveda. Aldehorno.
Aldealcorbo. Aldeanueva del Campanario.
Aldealapeña. Aldehuela de Sepúlveda.

Aldeonsancho.	Navares de Enmedio.
Aldeonte.	Navares de las Cuevas.
Arealillo.	Olmillo y barrios.
Barbolla.	Olmo y barrios.
Bercimuel.	Orejana.
Boceguillas.	Onrubia.
Burgomillado.	Pajarejos.
Cabezuela.	Pedraza y arrabales.
Casla.	Perorubio y Tanarro.
Castillejo de Mesleon.	Pradales.
Castrillo de Sepúlveda.	Prádena.
Castrojimeno.	Pradenilla.
Castroserna de abajo.	Puebla.
Castroserna de arriba.	Requijada.
Ciruelos de Sepúlveda.	Rebollo.
Cerezo de abajo.	San Pedro de Gaillos.
Cerezo de arriba.	Santa Marta.
Condado de Castilnovo.	Santo Tomé del Puerto.
Consuegra.	Sebúcor.
Corral de Aillon.	Sepúlveda.
Cortos y Cabrerizos.	Sequera.
Caravias.	Siguero.
Cedillo de la Torre.	Sigueruelo.
Duraton.	Sotos de Sepúlveda.
Duruelo.	Sotillo.
Encinas.	Torre Valde San Pedro.
Frades.	Turrubuelo.
Fresneda de Sepúlveda.	Urueñas.
Fresno de la Fuente.	Valdesimonte.
Fresno de Cantespino.	Valle de Tabladillo.
Gallegos.	Vallernela de Pedraza.
Gragera.	Vallernela de Sepúlveda.
Inojosas.	Vellosillo.
Maderuelo.	Ventosa.
Mansilla.	Villar de Sobrepeña.
Matilla.	Villaseca.
Montejo de Serrezuela.	Valdevacas de Montejo.
Navafria.	Villalvilla.
Navares de Ayuso.	Villaverde de Montejo.

SEGUNDA SECCION.—CABEZA DE LA SECCION.—RIAZA.

*Pueblos cuyos electores han de concurrir á dicha villa á emitir sus votos en los dias 10 y 11 de Mayo próximo.*

Alconada.	Madriguera.
Alconadilla.	Martin Muñoz de Aillon.
Aldealázaro.	Mazagatos.
Aldealgua de Sta. María.	Moral.
Aldeanueva del Monte.	Muyo.
Alquité.	Negredo.
Baraona.	Pajares de Fresno.
Becerril.	Riaguas.
Campo de San Pedro.	Riahuelas.
Cascajares.	Riaza.
Castiltierra.	Ribota.
Cilleruelo.	Riofrio de Riaza.
Cincovillas.	Saldaña.
Estebanvela.	Santa María de Riaza.
Francos.	Santibañez de Aillon.
Fuentemizarra.	Serracin.
Gomeznarro.	Valdevarnés.
Grado.	Valvieja.
Languilla.	Villacorta.
Linares.	

Los Alcaldes que á continuacion se expresan, á pesar de las circulares de la Administracion de Fincas del Estado, insertas en los Boletines números 9 y 27, no han remitido aun los estados demostrativos de los edificios que perteneciendo á la Nacion por diversos conceptos, se hallan ocupados en diferentes objetos de utilidad pública y particular; les prevengo por lo tanto que si en el término de diez dias no lo verifican, me

veré en la sensible precision de exigirles la mas estrecha responsabilidad, tomando las disposiciones que correspondan á llenar el cumplimiento del mandato superior que reclama los datos á la referida Administracion. Segovia 12 de Abril de 1851.—Eugenio Reguera.

*Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.*

*Nota de los pueblos de esta provincia que no han cumplido con lo que se les prevenia en las circulares de 18 de Enero y 27 de Febrero de este año, insertas en los Boletines oficiales números 9 y 27, relativas á la presentacion en esta Administracion de un estado demostrativo de los edificios que perteneciendo á la Nacion por diversos conceptos se hallan ocupados en diferentes objetos de utilidad pública y particular.*

*Pueblos que se hallan en descubierto.*

Aldeanueva del Monte.	Navares de Enmedio.
Aldehonsancho.	Ortigosa del Monte.
Arcones.	Palazuelos y agregados.
Arroyo de Cuellar.	Pedraza y sus barrios.
Berney de Coca.	Prádena y Pradenilla.
Carbonero el mayor.	Puebla de Pedraza.
Carrascal del rio.	Rapariegos.
Castro de Fuentidueña.	Remondo.
Cerezo de arriba.	Riofrio de Riaza.
Cobos de Segovia.	Roda.
Coca.	La Salceda.
Codorniz.	Sanchonuño.
El Espinar.	Sangarcía.
Etreros.	Santa Marta.
Fte. el Olmo de Fuentidueña.	Santibañez de Aillon.
Fuentemizarra.	Santiuste de Pedraza.
Fuentesauco.	Santo Tomé del Puerto.
Gallegos.	San Ildefonso.
Grado.	Tolocirio.
Juarros de Riornos.	Torreballeros y sus barrios.
Juarros de Voltoya.	Torre-Valde San Pedro.
Lovingos.	Turrubuelo.
Martin Muñoz de las Posadas.	Valtendas y agregado.
Melque.	Valverde.
Mozoncillo.	Valvieja.
Muñopedro.	Vegafria.
Moñoveros.	Veganzones.
Nava de la Asuncion.	Villacastin.
Navares de Ayuso.	Yanguas.

Segovia 11 de Abril de 1851.—El Conde de Pineda.

## Anuncios Oficiales.

### Ayuntamiento de Segovia.

Quien quisiere interesarse en el aprovechamiento de pastos de la Dehesa de Fuencuadrada, propia de esta ciudad, por un año, á contar desde el dia 1.º de Mayo próximo hasta el 30 de Abril del de 1852, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas; teniendo entendido que para su remate está señalado el Sábado dia 19 del corriente y hora de las doce en adelante de su mañana en las Casas Consistoriales. Segovia 10 de Abril de 1851. —Vicente Gonzalez.—Romualdo Becerril, Secretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Arrendamiento de Pastos.

Quien quisiere hacer postura para su arrendamiento á los pastos de las dehesas nombradas: la Casa, la Tiesa y la Nueva, sitio de la Alcolehuela, término de la villa de Vilchez, provincia de Jaen, puede presentarse en la Carolina, en casa de D. Carlos Barbeito, quien admitirá las proposiciones que se hicieren con arreglo al pliego de condiciones que tendrá de manifiesto hasta el 27 del corriente.